

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quine (15) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 2021-03575**

Si bien sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que el expediente no se encuentra completo, así, por ejemplo, no obran en los archivos remitidos los audios que adujo allegar como prueba el extremo pasivo<sup>1</sup> y los cuales también son motivo de controversia en el recurso interpuesto<sup>2</sup>, por lo que se deduce que falta material probatorio, y en consecuencia, con el proceso incompleto no es posible dictar fallo de segunda instancia, igualmente se divisa que archivos como el de “025 Anexo bitacora” se encuentran protegido con clave, la cual no es la cedula de la demandante ni el radicado del expediente<sup>3</sup>.

En ese contexto, el Juzgado dispone:

1. Devolver el asunto para que la Superintendencia Financiera de Colombia-Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a remitir completo el expediente de la referencia, sin que hagan falta archivos, ni que los mismos se encuentren encriptados. Por secretaría ofíciase.

Adviertasele que el expediente deberá ser remitido de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura acompañado del correspondiente índice electrónico.

2. En consecuencia de lo anterior, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término de que trata la citada norma para resolver la instancia

con ocasión a la confirmación de las transacciones.

- Audios de llamada realizadas por la señora DELCY DEL CARMEN GAVIRIA PEREZ, con ocasión a las transacciones reclamadas.
- Reclamos y respuestas.

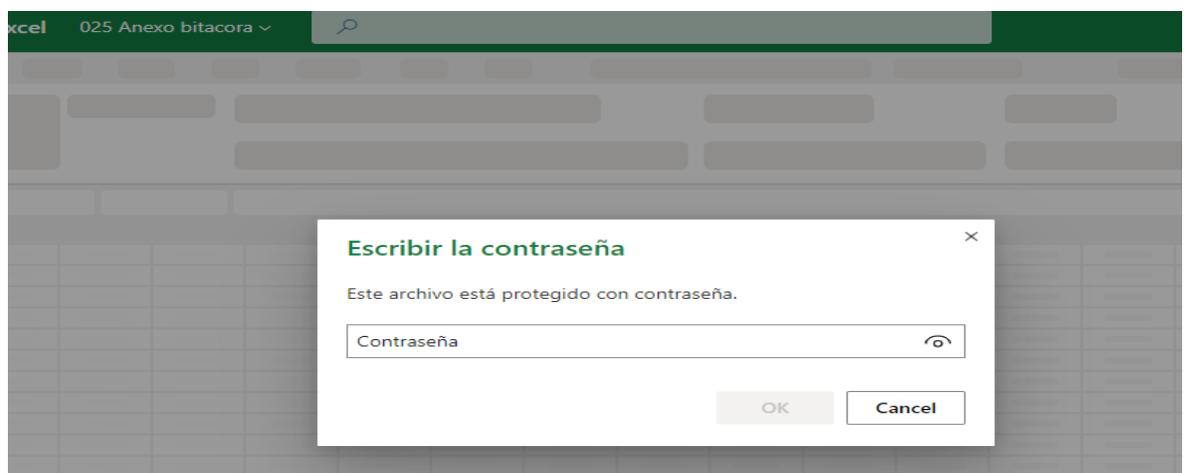
1

2

**2.2. INCORRECTA VALORACIÓN DE PRUEBAS: GRABACIÓN DE LLAMADA DE CONFIRMACIÓN DE TRANSACCIONES**

Por otro lado, en la sentencia apelada se parte de la base de que el banco AV VILLAS se contactó con la demandante para confirmar las transacciones. Al respecto resulta pertinente señalar que en la sentencia apelada se expresó en la parte considerativa que había quedado claro que quien contestó las llamadas NO era la señora DELCY DEL CARMEN GAVIRIA PEREZ, sin embargo el desatino consiste en que se concluyó que no se incumplieron los deberes y requisitos de seguridad que tiene la entidad financiera.

3



por un periodo de 6 meses, los cuales se consideraras a partir de la remisión completa el expediente en la forma requerida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 050**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020bd3b21f94fb30845ef02b7b3b44f0f6967c2f20764dcb98ab96b0dbb7ac73**

Documento generado en 15/03/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**